

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Muro de Aguas, que en los ganados lanares de la propiedad de D. Ruperto Pérez y D. Gregorio Pérez, vecinos de Ambas Aguas, barrio de dicha villa, se ha presentado la enfermedad variolosa, se les ha señalado á los mismos para pasturar el término de los Gustales en unión con los términos de los Chorrone y Llanas, en donde se halla el de D. Pedro Pérez Rodríguez, que está atacado de dicha enfermedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño 22 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Comisión provincial.

Carreteras.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras para la reparación de los pretilos y afirmado del Puente de Briñas sobre el río Ebro, celebrada el día 28 de Noviembre próximo pasado; esta Corporación en sesión celebrada el día 17 del mes actual, previa declaración de urgencia, acordó sacar de nuevo á pública subasta dichas obras.

El acto tendrá lugar el día siete de Enero próximo y hora de las doce de la mañana en el salón de sesiones de esta Corporación.

El tipo para la subasta es el de 1.316 pesetas 81 céntimos.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán la cédula personal y carta de pago que acredite la constitución provisional del depósito que consistirá en el uno por ciento del tipo de la subasta, ó sea el de 13 pesetas 17 céntimos.

Dicho depósito se consignará precisamente en metálico, obligaciones provinciales ó certificaciones de crédito á cargo de la Diputación.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Las proposiciones se harán verbales por pujas á la llana y con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Logroño 19 de Diciembre de 1896.—El Vicepresidente, Salvador Aragón.—P. A., F. Galo Eguiluz.

Modelo de proposición.

.D. N.... N.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparación de los pretilos y afirmado del Puente de Briñas sobre el río Ebro, me comprometo á tomar á mi cargo dicha contrata en la cantidad de.... pesetas.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente.

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	24
Id. de carne, kilogramo. . . .	1	36
Id. de vino, litro.	"	23
Id. de cebada, de 4 kilogramos.	"	85
Id. de paja, de 6 kilogramos. .	"	33
Id. de aceite, litro.	1	05
Id. de carbón, kilogramo. . . .	"	09
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN

OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 17 de Diciembre de 1896.—El Vicepresidente, Salvador Aragón.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN

DE

Escuelas públicas de primera Enseñanza

(CONTINUACIÓN.) (1)

TÍTULO II

Concursos.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. El concurso se divide en único, de traslación y de ascenso.

Art. 22. Los anuncios de concurso se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las vacantes. Los Rectores formarán listas de todas las ocurridas, ordenándolas por sueldos dentro de cada clase y grado, y las remitirán á la Dirección general para que acuerde su inserción en la Gaceta. El anuncio comprenderá el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Art. 23. En la convocatoria se fijará el día y hora en que termine el plazo para la admisión de instancias.

Art. 24. El plazo para la presentación de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de un mes, á contar desde el día de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Art. 25. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al art. 182 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, acompañando hoja de servicios certificada por el Secretario de

(1) Véase el BOLETIN núm. 286.

la Junta provincial respectiva; y si el aspirante no estuviese prestando servicios, por el de la provincia en donde últimamente hubiese ejercido. El que no tenga servicios en la enseñanza, deberá unir á la instancia certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio, y también certificado de reválida, ó copia literal del título profesional, compulsada por el Secretario de la Junta provincial.

Art. 26. Cuando se soliciten Escuelas cuyo nombramiento corresponda al Ministro de Fomento ó al Director general del ramo, no se admitirá más de una instancia para las vacantes que existan del mismo grado y sueldo en todas las provincias. Si el nombramiento fuese de la competencia de los Rectores, se necesitarán tantas instancias documentadas cuantas Escuelas del mismo sueldo y grado se pretendan en los distintos distritos universitarios.

En la cubierta que ha de acompañar á cada instancia, cuidará el Maestro de consignar, bajo su firma, el grado, sueldo y poblaciones en que radiquen las Escuelas que solicite.

Art. 27. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, y si no pertenecieren al Magisterio público harán constar en ellas que no tienen defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, ó que les ha sido dispensado.

Art. 28. Los Maestros ó Maestras que en cada instancia no señalen el orden de preferencia de las Escuelas que concursen, aunque sean de distinto grado y sueldo, serán excluidos, sin derecho á ulterior recurso. Lo serán igualmente cuantos omitan algunos de los requisitos exigidos por este reglamento, y aquellos que no fijen en sus hojas de servicios el medio legal por el que hubieren obtenido las Escuelas que desempeñaron.

Art. 29. En los Rectorados ó en la Dirección general, en su caso, se hará la clasificación de aspirantes á concurso, expresando sus nombres y apellidos, Escuela que desempeñan, sueldo que disfrutan, título que poseen, años de servicio, Escuela para que se les propone, y demás circunstancias legales de cada uno. A continuación de la lista de aspirantes clasificados, seguirá la de los excluidos y la causa de la exclusión. Hecha la clasificación de esta manera, se publicará en la Gaceta si el nombramiento correspon-

diere, por lo menos, á la Dirección general, ó en los *Boletines oficiales*, si fuese de la competencia de los Rectores, para que en el término de veinte días presenten sus reclamaciones los que se estimen perjudicados.

Art. 30. Una vez publicadas las propuestas y lista de aspirantes, no podrán alterarse sino en virtud de reclamación justificada, hecha en forma por alguno de los interesados.

Art. 31. Aunque un concursante sea excluido de la propuesta, su expediente debe figurar entre los demás.

Art. 32. Terminado el plazo á que se refiere el art. 29, y examinadas las protestas, procederá al nombramiento por la Autoridad á quien correspondiera.

En ningún caso deberán tenerse en cuenta protestas ni reclamación alguna que no se hayan presentado en tiempo hábil.

Art. 33. Si examinada la protesta por el Rectorado, tratándose de vacantes cuyo nombramiento sea de su competencia, no satisface la resolución que adopte al interesado, podrá éste acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública en el término de cinco días, á contar desde la fecha en que el Rectorado le notificó su acuerdo. En tal caso, el Rectorado suspenderá el nombramiento hasta que la Superioridad resuelva.

Cuando la protesta se refiera á vacantes dotadas con 1.100 ó más pesetas, la queja ó alzada será resuelta por el Ministerio de Fomento.

Art. 34. El Maestro nombrado para una Escuela tomará posesión de ella dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca su nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva; y durante los cinco días siguientes al de la toma de posesión, remitirá á la Junta provincial copia literal, autorizada con el V.º B.º del Alcalde, del título administrativo en que conste la certificación de la posesión, debiendo además dar cuenta con la misma fecha al Inspector de primera enseñanza respectivo.

Art. 35. Cuando el electo no tomase posesión por cualquier causa, se nombrará al primero de los no excluidos en la propuesta que no hayan obtenido nombramiento anteriormente.

No se declarará desierto ningún concurso mientras haya aspirantes no excluidos.

Art. 36. En los títulos administrativos que expidan los Rectores, pondrán el *Cumplase* los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública; y en los expedidos por la Dirección general ó por resolución del Ministro, lo pondrán los Rectores. Cuando no se expidiese título, por poseerlo ya el interesado, se hará constar en el mismo, por la Junta provincial respectiva, la diligencia de la toma de posesión.

Art. 37. El sueldo computable en los concursos de traslación será solamente el que determine el título ó tenga reconocido el Maestro, siempre que se ajuste á la escala establecida en los

artículos 131 y 195 de la ley. Pero si no se ajustare, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

A los Maestros superiores que concursen Escuelas elementales, se les computará todo su sueldo; pero una vez obtenidas, no se le abonará su antigua dotación en los concursos de ascenso á Escuelas superiores hasta transcurridos tres años.

Art. 38. No se otorgarán en lo sucesivo más derechos de preferencia para los efectos del concurso á Escuelas públicas que los taxativamente señalados en este reglamento.

Tampoco podrá autorizarse á ningún Maestro para concursar con sueldo superior al que disfrute en propiedad.

Se exceptúan los derechos del opositor postergado á contar desde la Real orden de 17 de Marzo de 1882,

Art. 39. Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882 que no hicieron uso de su derecho con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo, y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar en el primer concurso de traslación las Escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquellas á que hicieron oposición y para las cuales debieron ser nombrados.

Art. 40. Serán opositores postergados para los efectos del artículo anterior:

1.º Los que ocupando en las propuestas un número comprendido en la lista de las vacantes, no hayan obtenido ninguna de éstas.

2.º Los que hayan dejado de obtener plaza por la doble toma de posesión de algún opositor que haya sido agraciado con Escuela de diverso grado en virtud de unas mismas oposiciones:

A partir de la fecha de este Reglamento, no podrá alegarse la condición de opositor postergado en oposiciones celebradas con arreglo al mismo.

Art. 41. Los Maestros que sirvan Escuelas en Comisión, por haber desempeñado otras de mayor categoría conservarán los derechos adquiridos, siempre que no hubieren dejado el servicio de la enseñanza ó hubieran sido rehabilitados con sujeción á la Real orden de 29 de Abril de 1892.

Art. 42. La rehabilitación para volver á la enseñanza atribuye al rehabilitado los mismos derechos que tenía cuando cesó en su cargo.

Art. 43. Serán admitidos en los concursos de ascensos y traslación á Escuelas públicas de la Península los Maestros y Maestras de las islas de Cuba y Puerto Rico que reúnan las condiciones legales exigidas en este reglamento, en reciprocidad á lo dispuesto en la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 15 de Abril del presente año, por la cual se permite á los Maestros peninsulares concursar Escuelas de aquellas islas.

De acuerdo con la citada Real orden,

se computará á dichos Maestros, para los efectos del concurso, el real fuerte por el real vellón, y viceversa.

CAPÍTULO II

CONCURSO ÚNICO

Art. 44. El concurso único se anunciará en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, y comprenderá todas las vacantes ocurridas en el semestre anterior.

Art. 45. Para ser admitido á estos concursos se necesita ser Maestro ó estar autorizado con certificado de aptitud para ejercer el Magisterio.

En tales provisiones se preferirá siempre el título al certificado de aptitud, con años de servicio ó sin ellos; mas para optar á Escuelas completas de 625 pesetas, será condición indispensable poseer, por lo menos, el título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 46. Los certificados de aptitud se expedirán por las Escuelas Normales, previo examen ante el Tribunal designado al efecto, y mediante el pago de los derechos equivalentes á la matrícula de las asignaturas que constituyen el primer curso de la carrera,

Art. 47. En este concurso, los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de población agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 1857, para los de población diseminada, según dispone el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1895 á 1896.

Art. 48. El orden de preferencia en el concurso único será el siguiente:

1.º Oposiciones aprobadas desempeñando á la vez en propiedad Escuelas pertenecientes á la primera clase.

2.º Mayores sueldos disfrutados en propiedad.

3.º Años de servicio, acumulando uno más por el título Superior, y dos por el Normal.

4.º Oposiciones aprobadas.

5.º Superioridad de título á falta de servicios.

6.º Resultados en la enseñanza.

7.º Servicios interinos

CAPÍTULO III

CONCURSO DE TRASLACIÓN

Art. 49. El concurso de traslación se anunciará en la primera mitad del mes de Julio de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en los doce meses anteriores y pertenezcan á este turno, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento:

Art. 50. Para ser admitido al concurso de traslación á Escuelas de la segunda, tercera y cuarta clase, será condición indispensable llevar al frente de la Escuela que se esté sirviendo al solicitar la traslación dos años por lo menos.

Art. 51. Al concurso de traslación podrán acudir todos los Maestros que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de la Escuela de que se trate.

Art. 52. En los concursos de traslación serán preferidos los Maestros y Maestras casados, cuyos consortes estén sirviendo en propiedad en la población donde exista la Escuela solicitada, aunque no lleven dos años en la que desempeñen.

Art. 53. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya obtenido Escuela en virtud de concurso de traslación, deberá tomar posesión de ella. Si no lo hiciere, no se le computará ninguna circunstancia de preferencia en los concursos del año subsiguiente.

Las Juntas provinciales harán constar esta circunstancia en el expediente personal, y los Secretarios de dichas Juntas no certificarán hoja alguna de servicios en donde no conste que el Maestro se halla en la situación á que se refiere el párrafo anterior, si en ella realmente se encontrare.

Art. 54. El orden de preferencia en los concursos de traslación á Escuelas de 825 pesetas en adelante será el siguiente:

1.º Opositores postergados.

2.º Los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo legal.

3.º Los que acrediten mayor número de años de servicios en propiedad, computándose uno más por el título superior y dos por el normal.

4.º Los que hayan obtenido mejores resultados en la enseñanza.

5.º Los que tengan mayor número de oposiciones aprobadas.

Art. 55. Los Maestros propietarios de Escuelas que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán trasladados fuera de concurso á la vacante que elijan de igual sueldo al que hayan disfrutado en propiedad.

Art. 56. Cuando un Maestro se traslade á otra provincia, la Junta provincial de Instrucción pública lo comunicará á aquella de donde proceda, y ésta, á su vez, le remitirá los antecedentes personales del mismo.

CAPÍTULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 57. El concurso de ascenso se anunciará en la primera mitad del mes de Enero de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en el año anterior y pertenezcan á dicho turno, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 58. Para ser admitido en concurso de ascenso á Escuelas de la tercera y cuarta clase, será condición indispensable haber desempeñado, en propiedad, durante dos años por lo menos, Escuelas dotadas con el sueldo inferior inmediato.

Art. 59. Los actuales Maestros de párvulos podrán acudir á los concursos de ascenso y traslación á Escuelas elementales de niños.

Las Maestras primeras y Auxiliares de Escuelas de párvulos no tendrán derecho, cualquiera que sea la forma de su ingreso en el Magisterio, al beneficio que el párrafo anterior concede á los Maestros; ni les será computable

en ningún caso, ni por ningún concepto, para los efectos del concurso, otro sueldo que el que hayan disfrutado en propiedad durante dos años por lo menos.

Art. 60. El orden de preferencia en los concursos de ascenso será el siguiente:

1.º Años de servicio en la categoría inmediata inferior.

2.º Años de servicio en propiedad, desde su ingreso en el Magisterio, abonándose uno más por el título superior y dos por el normal.

3.º Mejores resultados en la enseñanza.

4.º Mayor número de oposiciones aprobadas.

TÍTULO III

Oposiciones.

CAPÍTULO PRIMERO

CONVOCATORIAS

Art. 61. Para los efectos de la provisión por oposición, de que trata el art. 5.º, las Escuelas y auxiliares se dividen en dos clases: 1.ª, de sueldo igual ó superior á 825 pesetas, y menor de 2.000; y 2.ª, de 2.000 ó más pesetas de dotación.

Art. 62. Las oposiciones á Escuelas y auxiliares cuyo sueldo no llegue á 2.000 pesetas se verificarán anualmente en Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago, Granada, Canarias, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca, y Baleares.

Se anunciarán antes del 20 de Enero en las seis primeras de dichas capitales, y dentro del mes de Julio en las seis restantes.

Art. 63. Las oposiciones á Escuelas y auxiliares dotadas con 2.000 ó más pesetas se celebrarán en Madrid todos los años, y serán anunciadas por la Dirección general en los quince primeros días del mes de Enero.

Art. 64. Las convocatorias de oposiciones á Escuelas y auxiliares de todas clases y grados se insertarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los plazos señalados en los dos artículos precedentes, y además en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sin más aviso que dicha publicación en la *Gaceta*.

Art. 65. Los Rectores elevarán á la Dirección general del ramo, en los cinco primeros días del mes de Enero de cada año, relación de las Escuelas y auxiliares de 2.000 pesetas ó más que hayan vacado en el año anterior y deban proveerse por oposición.

Art. 66. Cada circunscripción de las mencionadas en el art. 62 remitirá á la Dirección general, en la primera mitad de los meses de Enero y Julio de cada año, según corresponda, nota detallada de las Escuelas y auxiliares de sueldo inferior á 2.000 pesetas que, habiendo vacado durante el año anterior, deban ser provistas por oposición con arreglo á lo prescrito en este reglamento.

Art. 67. Para tomar parte en las oposiciones á Escuelas y auxiliares de todas clases, es condición indispensable

poseer el título de Maestro ó Maestra del grado á que se aspire.

Para optar por oposición á las plazas de Regentes de Escuela práctica agregada á una Normal, se necesita tener el título de Maestro ó Maestra normal; y para aspirar á las auxiliares de dichas regencias, el de Maestro ó Maestra superior.

Art. 68. Las solicitudes de los aspirantes á oposiciones á Escuelas de sueldo inferior á 2.000 pesetas se presentarán en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha en que la convocatoria aparezca en la *Gaceta*. Cuando se trate de Escuelas de las islas Baleares y Canarias, se presentarán las solicitudes en las Juntas provinciales respectivas.

(Se continuará).

Administración de Hacienda.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 227 y 228 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto último, esta Administración de Hacienda reiteradamente llama la atención de los Ayuntamientos que á continuación se expresan de la necesidad en que se hallan de satisfacer los descubiertos del corriente ejercicio que por el impuesto de consumos tienen con el Tesoro; en la inteligencia que de no verificar los ingresos que por tal concepto adeudan precisamente dentro del mes corriente se llevarán á efecto respecto aquellos Ayuntamientos que en 31 de Diciembre adeuden parte de los dos trimestres del actual año económico, las prescripciones reglamentarias anunciando á concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á los Ayuntamientos.

Por lo tanto y con el fin de que las Corporaciones municipales no aleguen ignorancia, se las requiere por medio de esta circular para que por ningún concepto dejen transcurrir el corriente mes sin haber satisfecho por completo los débitos que por el impuesto de consumos tienen con la Hacienda, al menos que prefieran que emplee esta Dependencia las medidas que referidos artículos previenen.

Logroño 19 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

Relación de los Ayuntamientos á que se refiere la circular.

Agoncillo	Igea
Aldeanueva de Ebro	Jubera
Arenzana de Arriba	Lumbreras
Castroviejo	Navarrete
Cenicero	Ocón
Cidamón	Ribafrecha
Gimileo	Robres
Grávalos	Torremontalbo
	Ventosa
	Villarta Quintana

Logroño 19 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Pino.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Arnedo, que han de verse ante el Tribunal del Jurado durante el primer cuatrimestre del año próximo venidero, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS.	DELITO.	DÍA SEÑALADO.
Salustiano Royo Ortega.	Asesinato.	5 y 6 de Abril.
Indalecio Ortega y otros dos.	Homicidio.	7, 8 y 9 íd.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Gabino León Rubio	Arnedo
» Manuel Sánchez Pérez	Poyales
» Angel Herce Botad	El Villar de Arnedo
» Eugenio Sáenz y Sáenz	Tudelilla
» Pedro Ruiz de Gordejuela	Préjano
» Angel Fernández Cenzano	Galilea
» Rufino del Amo López	Ocón
» José María Solana Sánchez	Arnedo
» Pedro Lázaro Pinillos	Corera
» Vicente Fernández Gutiérrez	El Redal
» Juan Manuel Sáenz García	Tudelilla
» Melitón Galilea Reñares	Robres
» Celedonio Pérez Aramendia	Arnedo
» Luis Moreno Langarica	Arnedillo
» Bartolomé Gil Picaza	Cervera del Río Alhama
» José Alfaro Alfaro	Id.
» Valentín Galilea Mangado	Galilea
» Manuel Sánchez Sáenz	Poyales
» Gabriel Ortega Herce	Bergasillas
» Jerónimo Celorrio Benito	Arnedo
<i>Capacidades.</i>	
Don Eusebio Escalona Arnedo	Arnedo
» Donato Sáenz Díaz	Quel
» Fermín Ruiz Serrano	Herce
» Salvador Fernández Martínez	Enciso
» Lorenzo Solana Martínez	Arnedo
» Isidoro Rodríguez Solana	Id.
» Angel Díaz Martínez	Igea
» Paulino Arnedo Garijo	Id.
» Esteban Arellano Moreno	Cornago
» Félix Jiménez Blanco	Santa Eulalia
» Jenaro Ramírez Martínez	Quel
» Pedro Calabia Ridraejo	Cornago
» Régulo Fernández Ferreró	Arnedo
» Balbino Miranda Lozano	Id.
» Francisco Salagaray Salagaray	El Villar de Arnedo
» Guillermo Sáenz de Tejada	Quel
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Francisco Lasanta López	Logroño
» Félix Ruiz Aguirre	Id.
» Perfecto Conde González	Id.
» Saturnino Zabala Crespo	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don José Bustamante López	Logroño
» Salustiano Marrodán López	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firma en Logroño á dieciocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.

TERMINO MUNICIPAL DE MUNILLA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 2.106 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

(CONTINUACIÓN.)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CÁLLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												TOTAL GENERAL. Pesetas.	Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.
36	2.ª	12	111	Círculo de Munilla	Pilar	Dos mesas juego	SUMA LA TARIFA 2.ª	22	2 52	25 52	1 53	27 05	6 76	
37	3.ª	"	5	Higinio Torre	Cortijo	Un telar		10	1 60	11 60	" 70	12 30	3 07	
38	"	"	"	Gregorio Mendiola	Primera	Seis		60	9 60	69 60	4 18	73 78	18 46	
39	"	"	"	Antonio Pueyo	Colladito	Dos		20	3 20	23 20	1 39	24 59	16 19	
40	"	"	"	Indalecio Ibáñez	Puente	Uno		10	1 60	11 60	" 70	12 30	3 07	
41	"	"	"	Saturrino Adrés	Cortijo	Id.		10	1 60	11 60	" 70	12 30	3 07	
42	"	"	"	Escalástico Benito	Escalera	Id.		10	1 60	11 60	" 70	12 30	3 07	
43	"	"	"	José Fernández	Id.	Id.		10	1 60	11 60	" 70	12 30	3 07	
44	"	"	"	Emeterio Fernández	Id.	Id.		10	1 60	11 60	" 70	12 30	3 07	
45	"	"	104	Laureano Saenz	Pilar	Molino chocolate		330	52 80	382 80	22 97	405 77	101 44	
46	"	"	"	Manuel Enciso	Id.	Id.		330	52 80	382 80	22 97	405 77	101 44	
47	"	"	"	El mismo	Id.	Molino harinero		58	9 28	67 28	4 04	71 32	17 83	
48	"	"	"	Isidoro Aguirre	Cantón	Molino chocolate		330	52 80	382 80	22 97	405 77	107 44	
49	"	"	"	El mismo	Id.	Molino harinero		58	9 28	67 28	4 04	71 32	17 86	
50	"	"	189	Javiera Aguirre	Puente	Prensa paños		38	6 08	44 08	2 64	46 72	11 68	
51	"	"	"	Cándido Torre	Puerta la villa	Por 150 husos, 54 Por un batán, 64		216 60	34 65	251 25	15 07	266 32	66 58	
52	"	"	"	Serafín Andrés	Puente	Por tres telares, 30 Por una percha, 30 Por una tundora, 38		165 20	26 43	191 63	11 46	203 12	50 78	
53	"	"	"	Ricardo Enciso	Hospital	Por 300 husos, 10 Por una tundora, 20 Por dos piedras, 26 Por un telar, 10 Por tres telares, 30		242 08	38 73	280 81	16 84	297 65	74 41	
54	"	"	"	Hijos de Nomberto Solana	Cantón	Una tundora, 38 Un batán, 64 220 husos, 80 Por un batán, 64 Una percha, 30 Una tundora, 38 Tres telares, 37 Una refinadora, 200 200 husos, 72 Por un batán, 39 Una percha, 20 Tres telares, 30		528 80	83 80	607 60	36 45	644 05	161 81	

(Se continuará.)